CG569/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO **FEDERAL** DE INSTITUCIONES Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012.

Distrito Federal, 9 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticuatro de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que denuncia hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, los que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS:

PRIMERO.- Que el pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario

2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

SEGUNDO.- Es un hecho público y notorio (por tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que Enrique Peña Nieto es el candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO.- El día 30 de marzo de la presenta anualidad dio inicio el periodo de campañas del Proceso Electoral 2011-2012 dentro del cual se llevarán a cabo elecciones para renovar, entre otros cargos, el de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Que desde el inicio de la campaña electoral y hasta la fecha, en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en que se divide en territorio nacional para efectos del Proceso Electoral, se han colocado en diversos puntos de las principales zonas urbanas y vialidades, inclusive en lugares prohibidos por la ley, propaganda electoral fija o estática del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición "Compromiso por México", dicha propaganda consiste en espectaculares, vallas, lonas, mantas, "parabuses", bardas, anuncios publicitarios y sus similares.

QUINTO.- En fecha 24 de abril de 2012 se publicó en la primera plana, en la página 9 de la sección Nacional y en la versión en internet del Periódico "Reforma" consultable en la dirección http://www.reforma.com/libre/offlines/cazaEspectacular/ la nota periodística titulada "Acapara calles imagen de Peña", cuyo contenido es el siguiente:

Acapara calles imagen de Peña José L. Leyva, Daniel Reyes y Roberto Gutiérrez

A tres semanas de iniciadas las campañas presidenciales, la publicidad fija del priista Enrique Peña Nieto triplica la de Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Progresista, y la de Josefina Vázquez Mota, del PAN, respectivamente, en las calles del DF, Monterrey y Guadalajara.

Un ejercicio realizado por Grupo REFORMA entre el 15 y 20 de abril en las principales avenidas de las tres ciudades y sus zonas metropolitanas arrojó que

tan sólo en esos puntos los cuatro candidatos presidenciales ocupan al menos 3 mil 625 anuncios entre espectaculares, bardas, mantas, parabuses y vallas.

El mexiquense cuenta con por lo menos 2 mil 187 espacios publicitarios, lo que representa hasta casi 16 veces la publicidad exterior de Gabriel Quadri, del Partido Nueva Alianza.

La presencia publicitaria del candidato de la coalición Compromiso por México, integrada por el PRI y el Partido Verde, es tal que ni sus tres contrincantes juntos alcanzan a sumar la cantidad de espacios contratados por el priista.

En contraste, Josefina Vázquez Mota, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri tienen contratados mil 438 espacios publicitarios.

El conteo se hizo en 2 mil 500 puntos de 14 delegaciones de la Ciudad de México y 14 municipios conurbados del Estado de México, lo mismo que en 38 avenidas de Monterrey y su zona metropolitana y 20 tramos de 15 avenidas de Guadalajara.

Tan sólo en la Ciudad de México, la publicidad exterior de Peña Nieto es de mil 750 anuncios, mientras que la del candidato de las izquierdas alcanza 587; la de la panista, 463, y la del abanderado del Panal, 113.

El ejercicio no contabilizó pendones, publicidad móvil en camiones y automóviles ni en el interior de inmuebles.

Las campañas presidenciales, que iniciaron el 30 de marzo, tienen una duración de 90 días, es decir, hasta el 27 de junio.

El costo de mantener durante esos 90 días la publicidad contabilizada en las tres ciudades y sus zonas conurbadas sería de 94.8 millones de pesos para Peña Nieto, 24.3 millones para López Obrador, 13 millones para Vázquez Mota y 7.7 millones para Quadri, de acuerdo con cotizaciones realizadas por Grupo REFORMA con precios comerciales.

Durante la campaña, los candidatos presidenciales podrán gastar hasta 336.1 millones de pesos, cantidad que el IFE les fijó como tope.

En el DF, el Edomex, Nuevo León y Jalisco hay alrededor de 27.8 millones de personas que podrán votar el 1 de julio.

Esta cantidad de votantes potenciales representa el 34.7 por ciento de la lista nominal a nivel nacional.

Acapara Peña Nieto vallas y parabuses

La publicidad exterior "favorita" de Enrique Peña Nieto en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey son las vallas y los parabuses.

Según un conteo realizado por Grupo REFORMA, la propaganda del priista en estas dos plataformas representa cerca del 65 por ciento del total de los anuncios del ex Gobernador del Estado de México en las calles de estas tres urbes.

La cantidad de vallas (anuncios publicitarios que se colocan a nivel de calle en el mobiliario urbano) del priista quintuplica a las que se contabilizaron de la panista Josefina Vázquez Mota y representa 20 veces las del perredista Andrés Manuel López Obrador.

En cuanto a parabuses, Peña Nieto tiene casi 5 veces más que la panista y el aspirante por el Movimiento Progresista.

Durante el ejercicio, se contabilizaron 776 vallas, 638 parabuses, 343 espectaculares, 230 bardas y 200 mantas con propaganda del candidato de la coalición Compromiso por México.

Muy distante en su despliegue publicitario, Vázquez Mota cuenta, en los puntos de las tres ciudades donde se tomó la muestra, con 657 espacios en total: 153 vallas, 144 espectaculares, 139 bardas, 134 parabuses y 87 mantas.

En el caso de López Obrador predominan las mantas, con 199, aunque también aparece en 153 bardas, 124 parabuses y 128 espectaculares, además de 39 vallas, sumando 643 espacios.

El aspirante por Nueva Alianza, Gabriel Quadri, cuenta al menos con 138 anuncios: 22 bardas, 50 espectaculares, 37 mantas y 29 parabuses.

En Guadalajara se recorrieron arterias principales como Lázaro Cárdenas, Vallarta, López Mateos, Río Nilo, Revolución y Periférico, entre otras.

En Monterrey, se recorrieron avenidas como Lázaro Cárdenas, Garza Sada, Madero, Fidel Velázquez y Alfonso Reyes, entre otras.

En la Ciudad de México, Periférico, Insurgentes, Reforma, Viaducto y Circuito Interior, entre otras.

En la muestra tomada en Monterrey, destaca que la mayoría del gasto de la panista, unos 2.3 millones de pesos según cotizaciones con precios comerciales, corresponde a anuncios panorámicos, que es el único tipo de publicidad en el que supera a Peña Nieto en la zona metropolitana de esta ciudad.

Mientras Vázquez Mota contaba hasta el jueves con 39 espectaculares, al priista se le contabilizaron 30.

En la Ciudad de México, a diferencia de las muestras tomadas en Guadalajara y Monterrey, Andrés Manuel López Obrador fue el segundo aspirante con mayor cantidad de anuncios, sólo detrás de Peña Nieto.

El ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal es quien le sigue a Peña Nieto en cantidad de publicidad exterior al contar con al menos 587 anuncios, ubicados principalmente en la zona centro y las delegaciones Venustiano Carranza y Gustavo A. Madero.

Después de las mantas, las bardas pintadas son el tipo de anuncio "favorito" del perredista.

En Guadalajara, la candidata del PAN, Josefina Vázquez Mota, es la que tiene una mayor cantidad de anuncios espectaculares y publicidad en las paradas de autobús.

A excepción de una lona visualizada, la candidata no se promociona a través de otros medios visuales fijos.

Andrés Manuel López Obrador, quien es candidato por el PRD-PT y Movimiento Ciudadano, utiliza casi de manera exclusiva la publicidad en espectaculares, ya que de los 34 anuncios visualizados, todos excepto uno, lo son.

El candidato de Nueva Alianza, Gabriel Quadri, tiene una exposición casi nula ante los ciudadanos.

Metodología

Grupo REFORMA realizó un conteo del 15 al 20 de abril en 38 avenidas principales de la zona metropolitana de Monterrey, en 2 mil 500 puntos de 14 delegaciones del Distrito Federal y 14 municipios conurbados del Estado de México, y en 15 avenidas principales de la zona metropolitana de Guadalajara. En el ejercicio se contabilizaron los siguientes tipos de anuncios de publicidad exterior: panorámicos, bardas, mantas, parabuses y vallas. Se excluyeron pendones, publicidad móvil en camiones, automóviles o en el interior de

inmuebles. Para geolocalizar los puntos, éstos se ingresaron a la herramienta Google Maps que arroja una posición aproximada --hasta donde lo permite la herramienta-- en el mapa que se adjunta. Los puntos que no se pudieron geolocalizar no se muestran en el mapa.

En el área metropolitana de Guadalajara se recorrieron las siguientes avenidas: Av. Lázaro Cárdenas (Nodo Revolución a Nodo Cubos), Av. Vallarta (El Bajío a Av. Chapultepec), Av. López Mateos (Las Cuatas a Nodo Colón), Av. Rio Nilo (Tonalá Centro a Calz. Olímpica), Av. Revolución (16 de Septiembre a Nodo Revolución), Av. Periférico (En su totalidad), Calzada Independencia (Washington al CUAAD), Carretera a Chapala (Lázaro Cárdenas al Aeropuerto), Av. Federalismo (Av. Periférico Norte a Av. Periférico Sur), Av. Patria (Av. Ávila Camacho a 8 de Julio), Carretera a Tesistán (Zapopan Centro a Av. Base Aérea), Av. Ávila Camacho (La Normal a La Basílica), Av. Mariano Otero (Av. Niños Héroes a Av. Periférico), Av. Américas (Av. Ávila Camacho a Av. Vallarta) y Av. México (Av. Chapultepec a Av. Vallarta).

En el área metropolitana de Monterrey se recorrieron tramos de las siguientes avenidas: Madero, Fidel Velazquez, Lázaro Cárdenas, Lincoln, Garza Sada, Constitución, Gonzalitos, Revolución, Ruiz Cortines, Miguel Alemán, Benito Juárez, Alfonso Reyes, Miguel Alemán, Raúl Salinas Lozano, Leones, Eloy Cavazos, Lázaro Cárdenas, Manuel L. Barragán, Universidad, Vasconcelos, Felix U. Gómez, Colón, Cuauhtémoc, Morones Prieto, Churubusco, Blvd. De la Madrid y Los Ángeles.

En el Distrito Federal se recorrieron calles de 14 delegaciones, sin incluir Milpa Alta ni Tlalpan, y los siguientes municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Los Reyes La Paz, Metepec, Naucalpan, Nezayualcóyotl, San Mateo Atenco, Tlalnepantla y Tultitlán.

Asimismo en la dirección electrónica http://www.reforma.com/libre/offlines/cazaEspectacular/ consultable en la versión gratuita o acceso libre en línea del portal de internet del periódico "Reforma" se aprecia la siguiente nota:

La pelea por 'la calle' 24 de Abril de 2012

¿Qué aspirante tiene más espectaculares, vallas, parabuses, bardas y mantas? REFORMA se dio a la tarea de contar la publicidad exterior de los presidenciables en las calles principales de la Ciudad de México, Guadalajara y

Monterrey. Encontramos 3 mil 625 anuncios en total, después los vaciamos en un mapa. Aquí están los resultados.

En dicha página se puede consultar la ubicación geo-referenciada de los anuncios publicitarios a que se refiere la nota periodística Reforma realizó un conteo del 15 al 20 de abril del año en curso en 38 avenidas principales de la zona metropolitana de Monterrey, en 2 mil 500 puntos de 14 delegaciones del Distrito Federal y 14 municipios conurbados del Estado de México, y en 15 avenidas principales de la zona metropolitana de Guadalajara, concluyendo que Durante el ejercicio, se contabilizaron 776 vallas, 638 "parabuses", 343 espectaculares, 230 bardas y 200 mantas con propaganda del candidato de la coalición Compromiso por México.

A manera de ejemplo me permito aportar las consultas de diversas ciudades en las que se pueden advertir las ubicaciones de dichos elementos propagandísticos, tomadas la información que se referencia el citado medio de comunicación social de circulación y operación nacional:

MONTERREY

GUADALAJARA

CIUDAD DE MEXICO

Los anteriores ejemplos son consultables en dicha página de internet del medio de comunicación electrónico con "acceso libre" es decir con solo realizar las consultas que se consideren necesarias se pueden verificar de página en línea, por lo que solicito a Usted señor Secretario realice la verificación de las consultas de cada uno de los espacios propagandísticos que se mencionan en ese portan de "geo-referenciación" con fundamento en los previsto en numeral 3 del párrafo 1 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El análisis jurídico de las violaciones a las que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado:

NORMATIVIDAD APLICABLE.

El artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

(Se transcribe)

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. De ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado lo siguiente en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Derivado de lo anterior se destaca que la certeza como principio electoral, el cual fue determinante en la reforma reciente que en materia electoral se llevó cabo en el 2007 y que con anterioridad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se había pronunciado en el sentido de que es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los principios constitucionales a fin de que una elección pueda considerarse como válida. Tal y como se desprende de las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE

CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", es fundamental para la democracia que en los procesos electorales en las campañas prevalezca el principio de certeza entre los partidos políticos.

Dicho criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior se desprende que es requisito indispensable que se cumplan con elecciones libres, auténticas y periódicas, es decir que, el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, para ello es deber de los partidos políticos ajustar su conducta para cumplir con dichos principios. Principios que no solo los partidos políticos que participamos durante el presente Proceso Electoral debemos ajustar nuestros actos sino que la Autoridad Electoral como responsable de dicha función rectora del estado mexicano debe hacer vigentes que dichos principios deben estar presentes y que se respecten, así como tomar las medidas necesarias en caso de que esos principios se van amenazados en su acatamiento y en el caso de que dichos principios sean conculcados se deberán imponer las consecuencias jurídicas a imponer.

En efecto, el principio de Equidad debe estar presente durante la campaña electoral durante el desarrollo de la contienda electoral, a fin que los contendientes participen en las mismas condiciones, no iguales pero sí en las mismas circunstancias de acceso a su difusión o promoción de sus candidaturas ante los electores.

En la especie, los promocionales que se hacen del conocimiento de esta autoridad electoral que han quedado descritos en el apartado de hechos, en consideración del partido político que represento, mismos que podrían generar inequidad en la presente contienda electoral. Pues de los hechos descritos se deriva que actualmente se desarrolla una sobre exposición del candidato por el "Compromiso por México" a través de la colocación de la propaganda electoral en la vía pública, máxime que cuando podría encontrarse ubicados en la lugares prohibidos por la ley, sin el consentimiento de los propietarios o bien mediante la contratación de colocación de la propaganda electoral de mérito. En efecto, se debe tener presente que ante la posible violación de las reglas sobre la colocación de la propaganda electoral en la vía pública se tendría que generar la acciones legales para que dicha conducta se ajuste a derecho. Por ello la importancia de que esa autoridad electoral actúe conforme a lo previsto en la normativa electoral a fin de garantizar que se encuentre vigentes los principios de legalidad y equidad en el presente Proceso Electoral en curso.

Para ello se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 228 (Se transcribe)

ARTÍCULO 236 (Se transcribe)

ARTÍCULO 371 (Se transcribe)

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 58. (Se transcribe)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes: (Se transcribe)

Con el propósito de que esta autoridad haga uso de su facultad investigadora me permito aportar y solicitar se admitan las siguientes pruebas suficientes para que se actúe conforme a derecho.

(...)"

II. En fecha veintiséis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el oficio signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012; SEGUNDO. Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO. Se

tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. Everardo Rojas Soriano, Alberto Efraín García Corona, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez y Yadira Karen Malagón Moneda; CUARTO.- En virtud que del escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprende que solicitó lo siguiente: "... realice la verificación de las consultas de cada uno de los espacios propagandísticos que se mencionan en ese portan (SIC) de 'georeferenciación'..." "... especialmente se solicita a este Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Conseio General del Instituto Federal Electoral que en el ejercicio de la facultad investigadora ordene que los Vocales Ejecutivos de los Consejos Locales y Distritales realicen las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral ...", dígasele al promoverte que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez que si bien esta autoridad electoral debe cumplir con el principio de exhaustividad en las diligencias de investigación que implemente con el obieto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, lo cierto es que para realizar algún tipo de requerimiento este Instituto debe de contar con elementos indiciarios suficientes que validen dicho acto de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar su indebido ejercicio en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo denunciado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; eliminándose así la práctica de pesquisas generales, acorde con la tendencia general de todo estado democrático de derecho, además de que las diligencias de investigación que practique este órgano electoral deben realizarse conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuvo rubro es el siquiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", en esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que, si hipotéticamente con la implementación de la diligencia solicitada se obtuviera que exista la propaganda electoral referida por el denunciante, lo cierto es que dicha circunstancia no generaría ni siquiera de forma indiciaria prueba alguna respecto a la ilicitud o ilegalidad de la misma; QUINTO.- Toda vez que esta autoridad sustanciadora requiere contar con los elementos que sean necesarios para determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, y en atención a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009, cuyo rubro es "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", esta autoridad estima pertinente, previo a pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la presente que la con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente expediente, requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la propaganda electoral que refiere en su escrito de queja; esto es, precise la infracción a la normatividad electoral que estima actualizada, respecto de cada elemento de la propaganda electoral denunciada; SEXTO; Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y OCTAVO. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

- III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3415/2012 dirigido al C. Rogelio Carbajal Tejada en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de solicitar información relacionada con los hechos materia de la presente queja, documento que fue notificado con fecha veintiocho de abril de dos mil doce.
- **IV.** El uno de mayo de dos mil doce, el C. Rogelio Carbajal Tejada en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional solicitó una prorroga de cinco días para el desahogo del requerimiento mencionado en el punto anterior, el cual le fue concedido en auto de cuatro de mayo de dos mil doce.
- V. Con fecha diez de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave RPAN/713/2012, firmado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

VI. En fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio descrito en el resultando anterior y dictó un acuerdo en el que sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguense el oficio y anexo de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.-----SEGUNDO. Se tiene al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral desahogando la prevención realizada por esta autoridad en diverso proveído.----TERCERO. Derivado del análisis al escrito remitido por el instituto político referido se advierte que el disco compacto que adjunta contiene los datos que a juicio del quejoso describen la ubicación de la propaganda denunciada en Monterrey, Distrito Federal, Guadalaiara y Estado de México, en ese sentido y derivado de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto cuenta con un monitoreo de espectaculares solicítese al área referida para que en breve término, en apoyo de esta Secretaría y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN". realice una confrontación relativa a la ubicación de la propaganda denunciada aportada por el quejoso y la que arroje el monitoreo realizado por el área a su cargo.-----CUARTO. Asimismo, de igual manera esta autoridad estima conveniente solicitar al representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma) para que en apoyo de esta Secretaría y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011 antes señalada, proporcione los insumos mediante los cuales llevó a cabo el conteo realizado por su representado respecto de la propaganda en vallas y parabuses encontradas en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México del ciudadano Enrique Peña Nieto candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----QUINTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(…)"

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/4387/2012 y SCG/4388/2012, dirigidos a los CC. Alfredo Cristalinas Kaulits, Director General de la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y al Representante Legal del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma), mediante los cuales les requirió diversa información, mismos que fueron notificados en fecha veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil doce.

VIII. En fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), mediante el cual se especifique qué tipo de información es la solicitada, la fecha, sección y título de las notas periodísticas.

IX. En fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa manifiesta lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréquense el oficio y anexo de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.-----SEGUNDO. Se tienen por realizadas las manifestaciones del Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma).-----TERCERO. Toda vez que en el mes de abril del año en curso se publicó una nota redactada por los CC. José L. Leyva, Daniel Reyes y Roberto Gutiérrez en la que realizaron un conteo respecto de la propaganda en vallas y parabuses encontradas en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México relativas al ciudadano Enrique Peña Nieto candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y toda vez que dicha información se encuentra relacionada con los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, esta autoridad estima conveniente solicitar al representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma) para que en apoyo de esta Secretaría y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011 cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN". señale la fuente mediante la cual se obtuvieron las cifras utilizadas en dicho conteo.-----QUINTO. Hágase del conocimiento que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

SEXTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducenteSÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley
()"

- X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6453/2012 dirigido al Representante Legal del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma), mediante los cuales les requirió diversa información, mismo que fue notificado en fecha once de julio del año en curso.
- **XI.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando anterior, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DRN/7589/2012, remitió a la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio UF-DA/1090/12, mediante el cual la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, da respuesta a la conciliación solicitada, y anexa información respecto a los espectaculares coincidentes entre lo proporcionado por el Partido Acción Nacional y lo arrojado por le Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).
- **XII.** En fecha dos de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, que en lo conducente señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguense al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----SEGUNDO. Se tiene al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información realizada por esta autoridad.-----TERCERO. En virtud que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 232, 233, 234, 235 y 236, en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la colocación de propaganda en vía pública en lugares prohibidos, en específico en vallas, espectaculares y parabuses ubicados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México relativas al ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, con la cual a juicio del quejoso podría generar una sobreexposición de dicho candidato y por lo tanto inequidad en la contienda electoral; en tal virtud y al haberse reservado la admisión y el emplazamiento de las partes denunciadas a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer v cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en la relevante XX/2011. cuva VOZ es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", en consecuencia, se admite a trámite el presente asunto y se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar los emplazamientos respectivos.-----

CUARTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México", así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la presunta violación a lo dispuesto en el en los artículos 232, 233, 234. 235 y 236 en relación con los numerales 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la colocación de propaganda en vía pública en lugares prohibidos, en específico en vallas, espectaculares y parabuses ubicados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalaiara y Estado de México relativas al ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la cual a juicio del quejoso podría generar una sobreexposición de dicho candidato y por lo tanto inequidad en la contienda electoral, corriéndoles traslado con copias de las constancias que integran el presente expediente.----- QUINTO. Asimismo, y tomando en consideración la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", requiérasele al ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México", así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído. remitan la siguiente información: a) Informen si ordenaron la colocación de la propaganda denunciado por el Partido Acción Nacional y que presuntamente fue colocada en vallas, espectaculares y parabuses ubicados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen el nombre de la persona física v/o moral con la que contrataron la colocación de los mismos; c) Indiquen el costo de la contraprestación pactado, así como el periodo durante el cual debería permanecer la misma; y d) Remitan las constancias que estimen pertinentes para acreditar la razón de sus dichos (contratos, recibos, facturas, etc.).----- SEXTO. Se señalan las diez horas del día siete de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en

cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.------SÉPTIMO. representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Conseio General del Instituto Federal Electoral y emplácese al ciudadano Enrique Peña Nieto candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México", así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázguez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Leonel Israel Rodríguez Chavarria, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Rodolfo Tlapaya Alvarado, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.---------- OCTAVO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco y Rodolfo Tlapaya Alvarado, Directora Jurídica, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios v Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral sexto del presente proveído.-----NOVENO. Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----**DÉCIMO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en

términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----

(...)"

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7479/2012, SCG/7480/2012, SCG/7481/2012, SCG/7482/2012, dirigidos a los CC. Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Sara Isabel Castellanos Cortes Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México y Rogelio Carbajal Tejada Representante Propietario del Partido Acción Nacional, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron notificados en fecha tres de agosto del año en curso.

XIV. Mediante oficio número SCG/7478/2012, de fecha dos de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco y Rodolfo Tlapaya Alvarado servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día siete del mes y año en cita, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil doce, el siete siguiente se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO. DISTRITO FEDERAL. SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL** DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE. HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS **ADMINISTRATIVOS** SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434. EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO. CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/7478/2012. DE FECHA DOS DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES. FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: 18. PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65. EN SUS PÁRRAFOS 1. INCISOS A) Y H). 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA,** REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 5330147, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO. PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS. EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNANDEZ. EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO. OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 578781 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; EL LICENCIADO EDGAR

TERÁN REZA. EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3347779. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE. DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS. A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO FIRMADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y OFRECE PRUEBAS: ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, OFRECIENDO DIVERSOS MEDIOS DE CONVICCIÓN Y FORMULANDO SUS ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y FORMULA SUS ALEGATOS: ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA. IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS RPAN/1353/2012 RPAN/1350/2012. POR MEDIO DE LOS CUÁLES COMPARECEN A LA PRESENTE DILIGENCIA Y OFRECE SUS ALEGATOS.-----ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD. DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS. SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO

MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.------EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO AL PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL PRECITADO OFICIO NÚMERO RPAN/1353/2012 SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO, Y EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RESULTA NECESARIO ADVERTIR QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE EVIDENCIA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO HA SIDO EXHAUSTIVA EN AL INVESTIGACIÓN YA QUE EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, PARTICULARMENTE EL REALIZADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., ES DECIR EL PERIÓDICO REFORMA ÚNICAMENTE SE LE SOLICITARON LOS INSUMOS MEDIANTE LOS CUÁLES LLEVÓ ACABO EL CONTEO REALIZADO RESPECTO DE LA PROPAGANDA EN VALLAS Y PARABUSES ENCONTRADAS EN AL CIUDAD DE MÉXICO, MONTERRY, GUADALAJA Y ESTADO DE MÉXICO, DEL DENUNCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, SIN QUE SE HAYAN INDICADO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE SU PÁGINA DE INTERNET O AL FECHA DE PUBLICACIÓN ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE EL REFERIDO PERIÓDICO PUDIERA CONTESTAR Y OTORGAR MAYORES ELEMENTOS DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE AL SER LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO REFORMA EL INSUMO PRINCIPAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DENUNCIA RESULTA NECESARIO QUE SE AGOTE DEBIDAMENTE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE ESTA AUTORIDAD PARA PODER CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y EN SU CASO DECLARARLO FUNDADO Y SANCIONAR EJEMPLARMENTE A LOS HOY DENUNCIADOS.----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, POR CADA UNO, RESPONDAN A LA

DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA,------EN USO DE LA VOZ. SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO. OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN AL OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. ASIMISMO SOLICITO SE TENGA POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO FORMULADA A MI MANDANTE MEDIANTE ACUERDO DE DOS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO. EN SU QUEJA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ADUCE QUE IMPLICA UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL AL COLOCACIÓN DE EN DIVERSOS PUNTOS DE DISTINTAS ZONAS URBANAS Y VIALIDADES DE PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O ESTÁTICA CONSISTENTE EN ESPECTACULARES, VALLAS, PARABUSES Y SIMILARES. PARA PROBAR SUS AFIRMACIONES EL PARTIDO QUEJOSO ACOMPAÑO A SU ESCRITO DE DENUNCIA DOS NOTAS PERIODÍSTICAS DEL DIARIO REFORMA PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE ABRIL EN SUS EDICIONES IMPRESAS Y ELECTRÓNICA AL RESPECTO SE HACE NOTAR A ESA AUTORIDAD ELECTORAL QUE EL PARTIDO QUEJOSO INCUMPLE CON AL CARGA PROBATORIA QUE LE IMPONE LA LEY HABIDA CUENTA QUE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS QUE HACE VALER ADEMÁS DE SUI NATURALEZA TÉCNICA SINGULAR NO ARROJAN UN SOLO DATO QUE PERMITA ACREDITAR INCLUSO EN GRADO DE INDICIO QUE LA PROPAGANDA A QUE SE HACE REFERENCIA EN ELLAS SE ENCUENTRE COLOCADA EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y POR TANTO QUE EXISTAN RAZONES SUFICIENTES PARA ENUNCIAR UNA INVESTIGACIÓN AL RESPECTO, EN RAZÓN DEL ESCASO VALOR PROBATORIO QUE APORTA EL CAUDAL OFRECIDO POR LA PARTE QUEJOSA Y ADMINICULADAS ESAS PROBANZAS CON LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA EVIDENTE QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO EXISTE BASE LEGAL PARA TENER POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA COLOCADA EN FORMA ILEGAL SEGÚN ADUCE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN ESTA MEDIDA SUS IMPUTACIONES SE TRADUCEN EN MERAS AFIRMACIONES, SUBJETIVAS, GENÉRICAS Y DOGMÁTICAS. LO ANTERIOR SE VE CORROBORADO POR EL HECHO DE QUE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA RECLAMADA, NO FUE CORROBORADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V. (REFORMA), NI POR EL SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS A CARGO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LO QUE SE REFIERE A LA

RESPUESTA RENDIDA POR DICHA UNIDAD RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE TRECE ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS CORROBORADOS VALE LA PENA DESTACAR QUE LOS DATOS QUE OBRAN EN AL BASE DE DATOS DEL REFERIDO MONITOREO NO CONTIENE ELEMENTOS QUE PERMITAN ADVERTIR *FORMA* INDICIARIA QUE **ESOS** SIQUIERA DE **ELEMENTOS** PROPAGANDÍSTICOS FUERON COLOCADOS EN LUGARES PROSCRITOS POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. POR OTRA PARTE, LA QUEJOS IMPUTA UNA SUPUESTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD ELECTORAL . PORQUE CONFORME A LO QUE SE AFIRMA EN UNA NOTA PERIODÍSTICA EN UN DETERMINADO MOMENTO HABRÍA UN MAYOR NÚMERO DE ELEMENTOS DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES DE MI REPRESENTADO RESPECTO DE SUS CONTRINCANTES, SIN EMBARGO NO EXPONE RAZONAMIENTO ALGUNO QUE JURÍDICAMENTE PERMITA CONCLUIR QUE POR ESE SOLO HECHO SE ESTUVIERA CONTRAVINIENDO ALGUNA NORMA ELECTORAL O VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LAS CONTIENDAS COMICIALES. ASIMISMO LA DENUNCIANTE PRETENDE QUE SE INVESTIGUE Y SANCIONE A MI REPRESENTADO CON BASE EN UNA MERA ESPECULACIÓN O SOSPECHA DE QUE ALGUNOS DE LOS ESPECTACULARES REFERIDOS EN UNA NOTA PERIODÍSTICA. PODRÍAN HABERSE UBICADO EN LUGARES NO AUTORIZADOS POR LA LEY ELECTORAL. PERO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE LA QUEJOSA NO HACE REFERENCIA PARTICULAR A ALGUNO DE ESOS MEDIOS PROPAGANDÍSTICOS NI SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y QUE UBIQUEN LA COLOCACIÓN DE ESOS ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS EN LUGARES O CONDICIONES NO AUTORIZADAS POR LA LEY. A MAYOR ABUNDAMIENTO SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DEACUERDO A LA ESTRATEGIA DE CADA PARTIDO POLÍTICO PARA CADA ELECCIÓN. LOS INSTITUTOS POLÍTICOS APLICAN LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE SON ASIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL Y LOS PROVENIENTES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PRIVILEGIANDO LOS CONCEPTOS O MEDIOS QUE EN SU OPINIÓN LES PERMITEN CONSTRUIR UNA MEJOR COMUNICACIÓN CON EL ELECTORADO Y POR ENDE MAYORES POSIBILIDADES DE ÉXITO EN SU CAMPAÑA LO CUAL DE NINGUNA MANERA PUEDE SER REPUTADO COMO ILEGAL O CONTARIO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA COMPETENCIA COMICIAL, POR TANTO, SI ALGÚN INSTITUTO POLÍTICO DECIDE APLICA O NO SUS RECURSOS EN PROPAGANDA POLÍTICA EXTERIOR COMO LA QUE AQUÍ SE RECLAMA, POR LA RAZÓN QUE FUERE TAL DECISIÓN NO SE ENCONTRARÍA FUERA DEL MARCO LEGAL PUES CADA PARTIDO TIENE DERECHO A DESTINAR PARA LOS DISTINTOS RUBROS DE GASTOS DE CAMPAÑA LA CANTIDAD DE RECURSOS QUE CONSIDERE PERTINENTE DE ACUERDO CON SU ESTRATEGIA POLÍTICO ELECTORAL Y EN RESPETO A LOS TOPES DE CAMPAÑA ESTABLECIDOS CONFORME A LA LEY. FINALMENTE CABE SEÑALAR QUE LA QUEJOSA NO EXPONE ARGUMENTOS TENDENTES A EVIDENCIAR LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD QUE A SU DECIR CORRESPONDIERA A MI MANDANTE DERIVADA DE LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ESTO ES, NO ARGUMENTA NI APORTA PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO HUBIESE INSTALADO U ORDENADO SOLICITADO, SUGERIDO O PARTICIPADO

EN ALGUNA FORMA EN LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA DE MARRAS. TAMPOCO RAZONA LA DENUNCIANTE POR QUÉ FRENTE A ACTOS REALIZADOS POR TERCERAS PERSONAS MI REPRESENTADO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO PROMOVIDO A TRAVÉS DE LA REFERIDA PROPAGANDA SERÍA RESPONSABLE A TITULO PERSONAL DE SU COLOCACIÓN. HABIDA CUENTA QUE SE PUEDE AFIRMAR FUNDADAMENTE QUE LA DECISIÓN FINAL Y CONCRETA PARA DETERMINAR DONDE SE COLOCA LA PRAGANA ELECTORAL IMPRESA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ELABORAN PARA PROMOVER A SUS CANDIDATOS NO ES TOMADA NI REALIZADA POR LOS CANDIDATOS. SINO POR MILITANTES, SIMPATIZANTES, PERSONAL DEL PROPIO PARTIDO, ADEMÁS EN EL CASO PARTICULAR DE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA A TRAVÉS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, SOLO PUEDE SER CONTRATADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO POR LOS CANDIDATOS, ASIMISMO, SE HACE VALER QUE CONFORME A LO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS COMETIDAS INFRACCIONES PORLOS POSIBLES DIRIGENTES. FUNCIONARIOS, MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO REALIZADAS CON MOTIVO DE LAS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS DEL CORRESPONDIENTE INSTITUTO POLÍTICO SI BIEN ES CIERTO QUE PUEDEN SER DE MANERA INDIRECTA IMPUTABLES AL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE AL ACTUALIZARSE LA FIGURA CONOCIDA BAJO EL AFORISMO DE CULPA IN VIGILANDO TAMBIÉN ES CIERTO QUE CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y LOS PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR EN TORNO AL TEMA NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE PERMITA SOSTENER QUE LOS CANDIDATOS TENGAN UN DEBER DE VIGILANCIA Y POR TANTO ALGUNA RESPONSABILIDAD DERIVADA RESPECTO DE LOS ACTOS CONCRETOS QUE REALICEN OTRAS PERSONAS FÍSICAS O COLECTIVAS INCLUSO CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL CARGO QUE ASPIRAN OBTENER A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ELECTORAL, POR TODO LO ANTERIOR SE SOLICITA ATENTAMENTE A ESA HA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SEA DESESTIMADA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL .-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO. OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL **DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA** REPRESENTANTE COVARRUBIAS. PROPIETARIO DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE

INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES ARTÍCULOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS D DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL . EN ESTE ACTO, EXHIBO Y RATIFICO ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA EL REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DICTADO EL DOS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE, SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. COMO PODRÁ ADVERTIR ESTA AUTORIDAD, EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES. INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADA. LO ANTERIOR ES ASÍ DADO QUE EL EN CASO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DENUNCIARTE NO CONSTITUYEN DE MANERA ALGUNA VIOLACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, ADEMÁS DE QUE EL DENUNCIANTE NO OFRECE MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE QUE MI REPRESENTADO HAYA INCURRIDO EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. EN EL CASO CONCRETO, EL DENUNCIANTE SE LIMITA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO A PARTIR DE LA DOGMÁTICA AFIRMACIÓN DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EVIDENCIAN. EN SU CONCEPTO INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. AL RESPECTO CABE AGREGAR QUE PARA SOSTENER SUS AFIRMACIONES, LA QUEJOSA NO EXPONE LOS ARGUMENTO LÓGICO JURÍDICO ATINENTES PARA CONCLUIR QUE LOS HECHOS QUE EVENTUALMENTE PODRÍAN DESPRENDERSE DE LA NOTA PERIODÍSTICA QUE OFRECE, PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN SEÑALADA Y DEMOSTRATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTANTE EN ESTE TIPO DE FALTAS. COMO SE PUEDE APRECIAR, LAS IMPUTACIONES QUE LA QUEJOSA ENDEREZA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, SE REDUCE A MERAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, EN LAS QUE NO SE PRECISAN LOS HECHOS CONCRETOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SEGÚN LA DENUNCIANTE SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN ELECTORAL QUE RECLAMA. EN ESE TENOR EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CON LAS QUE SE PRETENDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO. ESTAS SON INSUFICIENTES PARA PODER ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN TAL SENTIDO SE OBJETAN EN SU CONTENIDO Y ALCANCE TODA VEZ QUE POR SU NATURALEZA NO ARROJAN FUERA DE CONVICCIÓN PLENA Y NO PUEDEN SER UTILIZADAS DE MANERA ALGUNA COMO SOPORTE PARA IMPONER ALGUNA SANCIÓN A MI REPRESENTADA. POR TANTO ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES. TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, LAS CUALES REFIRIERON EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA: EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS. PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.------ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS XX/2011 Y XLI/2009 CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN": Y LA TESIS RELEVANTE "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V. (REFORMA); PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.----

EN ESE TENOR LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMA QUE SERÁ VALORADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO. ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS. PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL -----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINÚTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----EN USO DE LA VOZ. SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDA EN SU INTEGRIDAD LA ARGUMENTACIÓN EXPUESTA EN EL OFICIO NUMERO RPAN/1350/2012 SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL CONSTANTE EN SEIS FOJAS ÚTILES POR UNO DE SUS LADOS EN EL CUAL SE CONCLUYE QUE ES NECESARIO CONTAR CON LOS MAYORES ELEMENTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTA PARA PODER DECLARARLO FUNDADO Y A SU VEZ UBICAR LA TOTALIDAD DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS. PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA

COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN SENTIDO CONTRARIO A LO AFIRMADO POR LA PARTE QUEJOSA ES CONVICCIÓN DE MI MANDANTE QUE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD EN LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE FUERON COMPLETAS Y SUFICIENTES, QUE NO OBRAN EL EXPEDIENTE ELEMENTOS QUE PERMITAN SOSTENER QUE HUBIESE EXISTIDO UNA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA COMPETENCIA COMICIAL NI ELEMENTOS QUE PERMITAN EVIDENCIAR UNA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DE MI MANDANTE DERIVADA DE LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LO QUE SE DEBE CONCLUIR QUE RESULTA DEL TODO INCONDUCENTE E INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR LO QUE SE ESTIMA Y ASI SE SOLICITA SEA DESESTIMADA.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS "COMPROMISO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO EDGAR TERAN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA SUSCRITO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REITERANDO QUE POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN DICHO ESCRITO EN EL CASO CONCRETO LO QUE PROCEDE ES QUE SE DECLARE INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODA VEZ QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO SON CONFIGURATIVOS DE NINGUNA FALTA A LA NORMATIVA ELECTORAL.------SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

(...)"

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al respecto cabe señalar que el representante del C. Enrique Peña Nieto, así como los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto mediante sus escritos con los que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos señalaron lo siguiente:

 a) Que la queja materia de estudio debió ser desechada al no estar sustentada en hechos claros y precisos y no aportar un mínimo de material probatorio por lo que no existían las bases para iniciar el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido esta autoridad estima que contrario a lo que sostienen los denunciados del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como los medios de convicción aportados por el mismo para dar sustento a su ocurso, se estima que en principio existen elementos indiciarios para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no sería viable su desechamiento, dado que en el escrito inicial de denuncia los hechos refieren conductas atribuibles al C. Enrique Peña Nieto, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consistentes en la presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 232, 233, 234, 235 y 236, en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la colocación de propaganda en vía pública en lugares prohibidos, en específico en vallas, espectaculares y parabuses ubicados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México con la cual a juicio del quejoso podría generar una sobreexposición de dicho candidato y por lo tanto inequidad en la contienda electoral.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en el segundo de los citados ordenamientos.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestiman las manifestaciones hechas vales por los denunciados.

b) Que se les dejó en incertidumbre e indefensión para hacer valer de forma efectiva y completa el ejercicio de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa al no especificar cuál o cuáles espectaculares son los supuestamente infringidos, ni las razones concretas que precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que se estima violentadas.

En ese sentido, es de resaltarse que esta autoridad mediante proveído de fecha dos de agosto del año curso, emplazó a los hoy denunciados indicando de forma expresa los hechos que se les imputaban por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 232, 233, 234, 235 y 236 en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la colocación de propaganda en vía pública en lugares prohibidos, en específico en vallas, espectaculares y parabuses ubicados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México relativas al ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la cual a juicio del quejoso podría generar una sobreexposición de dicho candidato y por lo tanto inequidad en la contienda electoral.

Por lo antes señalado, se evidencia que se les hizo saber el motivo de la denuncia incoada en su contra y al comparecer a la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realizaron sus razonamientos y alegaciones precisamente tendentes a desvirtuar los hechos materia de la presente queja.

 c) Por último los denunciados señalaron que el Partido Acción Nacional no había aportado las pruebas suficientes para acreditar los hechos que hicieron del conocimiento de esta autoridad.

Al respecto, es preciso señalar que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho una nota publicada en el periódico Reforma de fecha veinticuatro de abril del año en curso en donde se hace referencia a la publicidad que por esta vía se analiza, además de un disco compacto que contiene la ubicación de la misma.

En ese sentido, esta autoridad está facultada a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundado lo manifestado por los quejosos.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se trascribe, a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Conseio General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que

no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

Por otra parte, el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** objetó todas la pruebas aportadas por el quejoso al no cumplir con lo establecido en el artículo 14 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al no identificar a las personas ni determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, cabe mencionar que su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en

que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar."

Por tanto, esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicios a las pruebas aportadas por el quejoso, en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

Asimismo, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna diversa, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, del escrito de queja presentado por el quejoso se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales se han colocado en las principales zonas urbanas y vialidades, inclusive en lugares prohibidos por la ley, propaganda electoral fija o estática del C. Enrique Peña Nieto candidato presidencial de la coalición "Compromiso por México", dicha propaganda cosiste en espectaculares, vallas, lonas, mantas, "parabuses", bardas, anuncios publicitarios y sus similares.
- Que el veinticuatro de abril de dos mil doce se publicó en el periódico Reforma la nota periodística "Acapara calles imagen de Peña", y en su versión electrónica la nota "La pelea por la calle", en donde se contaron 776 vallas, 638 "parabuses", 343 espectaculares, 230 bardas y 200 mantas con propaganda del candidato de la coalición por México.
- Que los promocionales referidos podrían generar inequidad en la contienda electoral ya que existe una sobre exposición del candidato por el "Compromiso por México".

- Que se colocó propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley sin consentimiento de los propietarios o mediante la contratación de la colocación de la propaganda.
- Que solicita la acumulación de la queja primigenia, así como el escrito de desahogo de requerimiento de fecha diez de mayo del año en curso a la queja presentada por la coalición "Movimiento Progresista" de fecha veinticuatro de abril del presente año, "Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia de la República por la coalición electoral "Compromiso por México", en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicitando medidas cautelares para hacer cesar la conducta denunciada, a fin de preservar el principio de equidad y garantizar la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".
- Que esta autoridad no fue exhaustiva respecto de la investigación ordenada al representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma).

DENUNCIADOS

El C. Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hicieron valer en esencia lo siguiente:

- Que no ordenó, planeó, ejecutó o instruyó la colocación de la propaganda denunciada.
- Que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicos de comisión de la supuesta falta denunciada, además, al omitirse los datos señalados, la afirmación genérica y vaga del quejoso no puede ser objeto de una prueba que genere por lo menos leves indicios de la comisión de una infracción electoral.
- Que las notas periodísticas que hace valer el quejoso, no arrojan un solo dato que permita acreditar, incluso en grado de indicio, que la propaganda a que se hace referencia en ellas (y que corresponde a los cuatro candidatos a la Presidencia de la República) se encuentre colocada en contravención a

la normatividad electoral y por tanto, que existan razones para iniciar una investigación al respecto.

- Que no existe base legal para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional y, en esa medida, sus imputaciones se traducen en meras afirmaciones subjetivas, genéricas y dogmáticas.
- Que los datos aportados por el órgano técnico de fiscalización son insuficientes para advertir que la misma se encuentra en un lugar proscrito por la normatividad.
- Que la denuncia presentada por Acción Nacional debe declararse infundada toda vez que es evidente que los hechos denunciados relatados en el escrito de queja como supuestas infracciones a la normativa electoral, no evidencian violación alguna en materia de propaganda político-electoral.
- Que si algún instituto político decide aplicar o no sus recursos en propaganda política exterior como la que se reclama, tal decisión, no se encontraría fuera del marco legal, pues cada partido destina, para los distintos rubros de gastos de campaña, la cantidad de recursos que considera pertinente, de acuerdo con su estrategia político-electoral.
- Que no hay violación al principio de equidad en virtud de que la contratación o no de propaganda exterior es una decisión legal que sólo se hace depender de la estrategia particular de cada partido y de los recursos con que legalmente cuenta.
- Que se le deja en estado de indefensión para hacer valer de manera efectiva y completa el ejercicio de sus derechos fundamentales de audiencia y de defensa, pues no se precisa cuál o cuáles son los preceptos legales supuestamente infringidos, ni las razones concretas, precisándose las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que se estiman violentados.
- Que la colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares (en cualquiera de sus modalidades) resulta lícita con independencia de su número, no es posible sostener que se viole disposición alguna en materia electoral.

- Que no existe norma alguna que permita sostener que los candidatos tengan un deber de vigilancia y por tanto alguna responsabilidad derivada, respecto de los actos concretos que realicen otras personas físicas o colectivas, incluso cuando se trate de actividades realizadas en el marco de la campaña correspondiente al cargo que aspiran obtener a través de un procedimiento electoral.
- Que para estar en condiciones de proporcionar la información requerida, resulta indispensable que, además del domicilio o lugar de ubicación del espectacular de que se trate, o en este caso se duele el quejoso, se indique con precisión el contenido del mensaje y, de ser posible, la composición gráfica de la propaganda cuya información se requiere, así como las fechas en que fue exhibida a fin de estar en aptitud de verificar la información que se nos requiere, con base en los parámetros de registro de nuestros archivos y registros, los cuales, se anticipa, serán informados conforme lo establece la Ley y sus Reglamentos, en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización de este Instituto como parte de los informes de gastos de campaña.
- Que no es procedente la imposición de una pena, toda vez que no existe conducta irregular por parte del partido que representa.
- Que objeta las pruebas que obran en autos en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuera de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer alguna sanción.

SEXTO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si el ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México", así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conculcaron lo dispuesto en los artículos 232, 233, 234, 235 y 236, en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la colocación de propaganda en vía pública en lugares prohibidos, en específico en vallas,

espectaculares y parabuses ubicados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México con la cual a juicio del quejoso podría generar una sobreexposición de dicho candidato y por lo tanto inequidad en la contienda electoral.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aportó a través de su escrito de queja los siguientes elementos probatorios:

Nota periodística intitulada "Acapara Peña Nieto vallas y parabuses", publicada en el periódico "Reforma", de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, página 9 Nacional, misma que se muestra a continuación:



Del contenido de la mencionada prueba se desprende lo siguiente:

 Que según el periódico referido el ciudadano Enrique Peña Nieto tiene dos mil ciento ochenta y siete anuncios ubicados en el Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara.

- Que la publicidad de Enrique Peña Nieto en vallas y parabuses representa el 65% del total de los anuncios en las ciudades antes referidas.
- Que la cantidad de vallas colocadas en el mobiliario urbano de dicho ciudadano quintuplica las de los otros candidatos.
- Que por cuanto hace a los parabuses Peña Nieto tiene casi cinco veces más que sus adversarios.
- Que en la muestra elaborada por dicho periódico en Monterrey la publicidad de anuncios panorámicos de la candidata panista superó a la de Enrique Peña Nieto.
- Que en la Ciudad de México a diferencia de las muestras de Monterrey y Guadalajara Andrés Manuel López Obrador fue el segundo aspirante con mayor cantidad de anuncios.
- Que en Guadalajara la candidata del Partido Acción Nacional es la que tiene mayor cantidad de anuncios espectaculares y publicidad en las paradas de autobús.
- Que Andrés Manuel López Obrador utiliza casi de manera exclusiva la publicidad en espectaculares.

La nota periodística aportada, debe estimarse como documental privada, misma que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ella, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Sin embargo, debe señalarse que la prueba antes indicada, por sí sola adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. — Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y al Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma).

Requerimiento de Información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral:

"(...)

Solicítese al área referida para que en breve término, en apoyo de esta Secretaría y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", realice una confrontación relativa a la ubicación de la propaganda denunciada aportada por el quejoso y la que arroje el monitoreo realizado por el área a su cargo.

(...)"

Contestación:

"(...)

Del cotejo realizado con los datos proporcionados por el Partido Acción Nacional contra la información registrada en le sistema Integral de Monitoreo de Medios Impresos (SIMEI), se lograron conciliar un total de 13 espectaculares integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	TOTAL	CONCILIADOS SIMEI
Nuevo León	78	2
Jalisco	101	0
Distrito Federal	404	5
Estado de México	188	6
TOTAL	771	13

Nota: En el D.F. son 6 conciliados por que en la queja del PAN hay un espectacular repetido

Cabe señalar que el procedimiento realizado para obtener la conciliación de los espectaculares consistió en buscar en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) los domicilios proporcionados por el Partido Acción Nacional; sin embargo, no fue posible obtener un conciliación total, toda vez que la información proporcionada por el partido no cuenta con los datos suficientes para su debida conciliación en la base del SIMEI.

Así mismo conviene señalar que no anexo a su oficio de referencia fotografías de dichos anuncios espectaculares; razón por la cual, esta autoridad no cuneta con los elementos suficientes para conciliar el total de espectaculares.

(...)"

De lo anterior se desprende que:

- Se conciliaron un total de trece espectaculares integrados de la siguiente manera: dos en Nuevo León, cinco en el Distrito Federal y seis en el Estado de México.
- Que el procedimiento realizado para obtener la conciliación de los espectaculares consistió en buscar en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) los domicilios proporcionados por el Partido Acción Nacional; sin embargo, no fue posible obtener una conciliación total, toda

vez que la información proporcionada por el partido no cuenta con los datos suficientes para su debida conciliación en la base del SIMEI.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que la constancia antes descrita y referida constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborado por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Al respecto, cabe señalar que mediante acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral identificado con el número JGE39/2009 se determinó el monitoreo de anuncios espectaculares colocados en las principales vías públicas de la República Mexicana, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Para lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos elaboraría la metodología en la que se detalla la forma y términos en que se seguirá llevando a cabo el monitoreo de mérito, teniendo como principales objetivos los siguientes:

- Aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los precandidatos, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones en el marco de las precampañas y campañas electorales de 2009, a través de la detección de anuncios espectaculares en la vía pública para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro.
- Conocer el número de anuncios espectaculares que contraten los partidos políticos o coaliciones, tendentes o obtener o promover a sus precandidatos o candidatos a cargo de elección popular al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa o bien a proporcionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante el proceso federal electoral 2008-2009, durante las precampañas y campañas electorales.

Asimismo, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) es una iniciativa que impulsa el Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar en los

procedimientos que la Unidad de Fiscalización lleva a cabo, medidas novedosas para controlar y fiscalizar con mayor eficacia el manejo administrativo y financiero de los actores de la política.

Es preciso señalar que las actividades de fiscalización realizadas por el Instituto se han regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todo momento.

El monitoreo realizado con la implementación del SIMEI constituye una herramienta complementaria de compulsa para verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos destinen a sus campañas electorales.

Así, dicho sistema tiene como aspectos fundamentales, los siguientes:

- a) La representación de información geográfica;
- b) Procesos de limpieza de datos "Data Clean" mediante algoritmos predefinidos;
- c) Recopilación uniforme de información de Espectaculares y medios impresos en un solo servidor;
- d) Los testigos recopilados, no pueden ser modificados y permiten la toma de una muestra más amplia y representativa a nivel nacional.

Lo anterior, asegura la calidad del ingreso de la información, bajo criterios estandarizados con apoyo de procesos de limpieza, validación y geocodificación de datos, con lo cual será posible realizar cruces de información entre los datos obtenidos mediante el monitoreo y lo que provean los sujetos obligados.

Requerimiento de Información al Representante Legal de Consorcio interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma)

solicitar al representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A: de C.V. (Reforma) para que en apoyo de esta Secretaría y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011 antes señalada, proporcione los insumos mediante los cuales llevó a cabo el conteo realizado por su representado respecto de la propaganda en vallas y parabuses encontrados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México del ciudadano Enrique Peña Nieto candidato al cargo de

Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que el representante legal de Consorcio interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma) solicitó información a esta autoridad mayores elementos a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado, en tales condiciones, mediante oficio número SCG/6453/2012 mismo que fue notificado el diecisiete de julio del año en curso, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna.

OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

Derivado del procedimiento para la conciliación de los espectaculares que realizó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través de la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) utilizado por dicha unidad en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, proporcionó los datos relativos a trece espectaculares que fueron conciliados por dicha autoridad los cuales se advierten del cuadro que a continuación se inserta:

ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD
Nuevo León Guadalupe		Benito Juárez 826, Guadalupe, Col. Centro, Nuevo León, México	Espectaculares
Nuevo Leon	Monterrey	Leones 1106, Col. Cumbres, Monterrey, Nuevo León, México	
	Benito Juárez	5 de febrero 42 y Ramos Millán, eje cinco, sin número, Col. Américas Unidas, México, D.F.	Espectaculares
Distrito Iztapalapa Federal		Av. Torres y Ermita S/N, Col. Ampliación Santiago Acahualtepec, México, D.F.	
	Iztapalapa	Calzada Ermita Iztapalapa No. 4010 y Av. Jalisco, Col. Pueblo de Santa María Aztahuacán, México, D.F.	Parabuses
		Ermita Iztapalapa S/N y Calle 17, H. Hab. Santa Cruz Meyehualco, México, D.F.	
	Cuajimilpa de Morelos	Carretera México Toluca No. 1545, Col. Palo Alto México, D.F.	Vallas
	Miguel Hidalgo	Avenida Río San Joaquín No. 790, Col. Lomas de Sotelo, Miguel Hidalgo, México, D.F.	Espectaculares

ENTIDAD		MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD
			Avenida Central, Mnz. 2, Lt. 14, Col. Potrero Chico, Ecatepec de Morelos, Edo. Mex.	Espectaculares
		Ecatepec de Morelos	Vía López Portillo Coacalco S/N, Col. La Laguna, Ecatepec de Morelos, Estado de México.	Parabuses
Estado o	de		Valle Conchos y Avenida Central No. 200, Col. Valle de Aragón 3RA, Ecatepec de Morelos, Edo. México.	Espectaculares
MEXICO		Coacalco de Berriozabal	Vía López Portillo S/N, Col. Fracc. Parque Residencial Coacalco, Coacalco de Berriozabal, Edo. Méx.	Parabuses
		Naucalpan de Juárez	Gustavo Baz No. 243 y Atenco Naucalpan, Col. Hda. De Echegaray, Estado de México.	Espectaculares

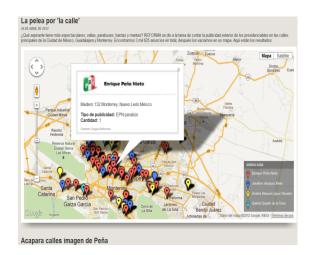
Cabe señalar que dicha Unidad de Fiscalización señaló que no tenía los elementos necesarios para conciliar el total de las ubicaciones que el Partido Acción Nacional había señalado, pues no anexó fotografías de los anuncios denunciados.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUÍDA AL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO". ASÍ COMO DE LOS **PARTIDOS REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que en este contexto. resulta procedente el análisis de las presuntas transgresiones relativas a lo previsto en los artículos 232, 233, 234, 235 y 236 en relación con los numerales 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la colocación de propaganda en vía pública en lugares prohibidos, en específico en vallas, espectaculares y parabuses ubicados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México relativas al ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la cual a juicio del quejoso podría generar una sobreexposición de dicho candidato y por lo tanto inequidad en la contienda electoral

Al respecto es de precisar que el Partido Acción Nacional hizo del conocimiento de esta autoridad la colocación de propaganda electoral relativa al otrora candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición "Compromiso por México" en vallas, espectaculares y parabuses ubicadas en diversos lugares de la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México según lo señalado por el periódico Reforma el veinticuatro de abril del año en curso, agregando la ubicación geo-referenciada de los anuncios denunciados que para mayor referencia se insertan algunas de ellas.

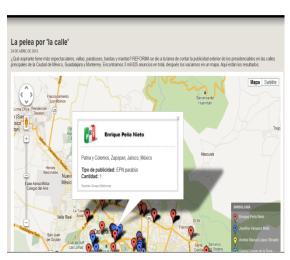
MONTERREY





GUADALAJA



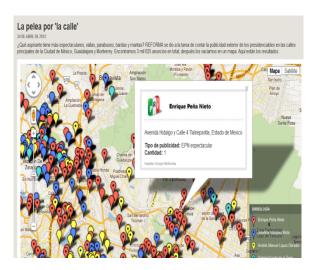


DISTRITO FEDERAL





ESTADO DE MÉXICO



Así, del análisis a la información que se deriva del portal del periódico "Reforma" esta autoridad solo puede advertir que en el mismo se hace referencia a su supuesta ubicación de la propaganda de los cuatro contendientes presidenciales, sin que de la misma se pueda desprender las características de la propaganda, contenido y el lugar en el cual se encontraba colocada; es decir, solo se

desprenden elementos respecto de su supuesta colocación, no así de su existencia, razón por la cual la autoridad requirió al quejoso para que aportara mayores elementos.

En atención a lo anterior, y toda vez que el Partido Acción Nacional señaló diversas ubicaciones, esta autoridad requirió a dicho instituto político a efecto de que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, es decir las características, contenido y lugar de ubicación de la propaganda denunciada de la cual presumía había sido colocada en contravención a las reglas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adjuntando a su escrito de contestación un disco compacto que a su juicio contiene la ubicaciones de treinta y ocho avenidas de Monterrey, dos mil quinientos puntos de las catorce delegaciones del Distrito Federal, catorce municipios del Estado de México y quince avenidas de Guadalajara, mismo que se inserta a manera de ejemplo.

DETECCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PRI-PVEM PARA LA PROMOCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012

ESTADO: Nuevo León		
DISTRITO:	MUNICIPIO: San Pedro	
TIPO DE PUBLICIDAD:	() BARDAS () PENDONES (X) ESPECTACULARES	
	() PARABUSES () MANTAS	
	() OTROS, ESPECIFICAR:	
CANDIDATO DEL PRI AL QUE PROMUEVE:	(X) PRESIDENCIAL () SENADURÍA () F1 () F2	
	() DIPUTACIÓN MAYORÍA () DIPUTACIÓN RP	
	() CAMPAÑA INSTITUCIONAL DE AFILIACIÓN	
UBICACIÓN EXACTA DE LA PÚBLICIDAD DETECTADA: (ESPECIFICAR CALLE Y NÚMERO DE REFERENCIA, TRAMO O KM; COLONIA; C.P.; REFERENCIA CERCANA CONGREGACIÓN O CUALQUIER OTRA REFERENCIA).	Lázaro Cárdenas 698 San Pedro, Nuevo León México.	
¿LA PROPAGANDA VIOLA ALGUNO DE LOS ARTÍCULOS 232, 233, 234, 235 O 236, DEL CÓDIGO		



Cabe señalar que aun y cuando el quejoso dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, solo refrendo la ubicación que se desprendía de la página del periódico "Reforma", sin aportar mayores elementos de identificación de la propaganda denunciada, por lo que con base a estos elementos se hizo el requerimiento a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

Esto es, esta autoridad solicitó a la citada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizara una confronta relativa a la ubicación de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional y la que arrojara el monitoreo realizado por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) utilizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese sentido, mediante oficio número UF-DA/1090/12, el Director de la Unidad de Fiscalización referida informó que del cotejo realizado con los datos proporcionados por el Partido Acción Nacional contra la información registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se conciliaron <u>únicamente trece espectaculares</u> integrados como se señala a continuación.

CONCEPTO	TOTAL	CONCILIADOS SIMEI
Nuevo León	78	2
Jalisco	101	0
Distrito Federal	404	5
Estado de México	188	6
Total	771	13

Asimismo, señaló que el procedimiento para la conciliación de los espectaculares consistió en buscar en la base de datos del SIMEI los domicilios proporcionados por el Partido Acción Nacional; sin embargo, no contaba con los datos suficientes para la debida conciliación, aunado a que dicho instituto político no anexó fotografías de los anuncios referidos por lo que dicha autoridad no tenía los elementos necesarios para conciliar el total de los mismos.

En efecto, con los datos proporcionados por el quejoso respecto de la ubicación de la propaganda no fue posible acreditar la existencia de la propaganda, pues fueron insuficientes, tal y como la propia autoridad de fiscalización lo señaló, hay establecer que era necesario contar con mayores elementos como fotografías de la propaganda para poder realizar su búsqueda.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con base en la información que contaba, proporcionó los datos relativos a los trece espectaculares que fueron conciliados por dicha autoridad los cuales se advierten del cuadro que a continuación se inserta:

ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD
Nuevo León	Guadalupe	Benito Juárez 826, Guadalupe, Col. Centro, Nuevo León, México	Espectaculares
Monterrey		Leones 1106, Col. Cumbres, Monterrey, Nuevo León, México	
Distrito Benito Juárez		5 de febrero 42 y Ramos Millán, eje cinco, sin número, Col. Américas Unidas, México, D.F.	Espectaculares
Federal	Iztapalapa	Av. Torres y Ermita S/N, Col. Ampliación Santiago Acahualtepec, México, D.F.	Parabuses

ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD
		Calzada Ermita Iztapalapa No. 4010 y Av. Jalisco, Col. Pueblo de Santa María Aztahuacán, México, D.F.	
		Ermita Iztapalapa S/N y Calle 17, H. Hab. Santa Cruz Meyehualco, México, D.F.	
	Cuajimilpa de Morelos	Carretera México Toluca No. 1545, Col. Palo Alto México, D.F.	Vallas
	Miguel Hidalgo	Avenida Río San Joaquín No. 790, Col. Lomas de Sotelo, Miguel Hidalgo, México, D.F.	
		Avenida Central, Mnz. 2, Lt. 14, Col. Potrero Chico, Ecatepec de Morelos, Edo. Mex.	Espectaculares
Estado de México		Vía López Portillo Coacalco S/N, Col. La Laguna, Ecatepec de Morelos, Estado de México.	Parabuses
		Valle Conchos y Avenida Central No. 200, Col. Valle de Aragón 3RA, Ecatepec de Morelos, Edo. México.	Espectaculares
INICAICO	Coacalco de Berriozabal	Vía López Portillo S/N, Col. Fracc. Parque Residencial Coacalco, Coacalco de Berriozabal, Edo. Méx.	Parabuses
	Naucalpan de Juárez	Gustavo Baz No. 243 y Atenco Naucalpan, Col. Hda. De Echegaray, Estado de México.	Espectaculares

En virtud de lo antes expuesto esta autoridad únicamente entrara al estudio de las trece vallas, espectaculares y parabuses que fueron ubicadas por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) utilizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por ser los únicos hechos que se tienen plenamente acreditados.

Ahora bien por lo que refiere el Partido Acción Nacional respecto a que esta autoridad no cumplió con el principio de exhaustividad respecto de la solicitud de información al representante legal de Consorcio Interamericano de comunicación S.A. de C.V. (Reforma) toda vez que a su juicio no se señalaron elementos de tiempo, modo y lugar.

Al respecto esta autoridad estima que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que se cuenta con lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) por lo que sin prueba en contrario no es posible desestimar el contenido de la misma es catalogado como información certificada por autoridad competente, ya que esta autoridad efectivamente llevo a cabo los actos tendientes que tenía a su alcance con base

en los datos proporcionados por el quejoso, no obstante que estos fueron insuficientes.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral se allegó de los elementos de prueba necesarios e idóneos para el presente procedimiento, pues es potestad del Secretario realizar las diligencias que considere pertinentes de acuerdo a los hechos y circunstancias narradas por el quejoso, las cuales carecieron de elementos suficientes para localizar la propaganda denunciada.

Máxime que en su caso la carga de la prueba es del quejoso, en la que debió aportar elementos de prueba con los cuales se acreditara la existencia de la propaganda y no solo su posible ubicación, lo cual fue insuficiente.

Ahora bien en el caso que nos ocupa esta autoridad determinará la presunta ilegalidad de la colocación de la propaganda denunciada y posteriormente se analizará si existió una sobre exposición del ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición Compromiso por México integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Previo al análisis de fondo se expondrán algunas consideraciones de orden general respecto de las reglas para la colocación de propaganda y se aplicara lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la interpretación de las normas electorales conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo antes expuesto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 232

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 233

- 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
- 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
- 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
- 4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 234

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 235

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo

cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 236

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma:
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
- 2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.
- 3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.
- 4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
- 5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el Proyecto de Resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.

(...)"

Por otra parte, el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, establece lo siguiente:

"Artículo 181.

- 1. Los partidos o coaliciones <u>podrán contratar publicidad considerada como</u> <u>anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales,</u> ajustándose a las disposiciones siguientes:
- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;
- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar; y

(...)"

De las disposiciones legales antes transcritas se advierte lo siguiente:

- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- Que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de

la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

- Que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
- Que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- Que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.
- Que la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
 - a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
 - b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
 - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
 - d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
- Que los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.
- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral establece que los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a diversas disposiciones.
- Que según el Reglamento referido se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

De lo anterior se advierte que dichas disposiciones contienen los Lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral, que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la publicidad objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Derivado de lo anterior tenemos que los trece espectaculares que fueron conciliados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto derivado del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) utilizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que los mismos fueron colocados de la siguiente manera:

ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD	
Nuevo León	Guadalupe	Benito Juárez 826, Guadalupe, Col. Centro, Nuevo León, México	Espectaculares	
Monterrey		Leones 1106, Col. Cumbres, Monterrey, Nuevo León, México		
	Benito Juárez	5 de febrero 42 y Ramos Millán, eje cinco, sin número, Col. Américas Unidas, México, D.F.	Espectaculares	
Distrito Federal	Iztapalapa	Av. Torres y Ermita S/N, Col. Ampliación Santiago Acahualtepec, México, D.F. Calzada Ermita Iztapalapa No. 4010 y Av. Jalisco, Col. Pueblo de Santa María Aztahuacán, México, D.F. Ermita Iztapalapa S/N y Calle 17, H. Hab. Santa	Parabuses	
	Cuajimilpa de Morelos	Cruz Meyehualco, México, D.F. Carretera México Toluca No. 1545, Col. Palo Alto México, D.F.	Vallas	
Miguel Hidalgo		Avenida Río San Joaquín No. 790, Col. Lomas de Sotelo, Miguel Hidalgo, México, D.F.	Espectaculares	
		Avenida Central, Mnz. 2, Lt. 14, Col. Potrero Chico, Ecatepec de Morelos, Edo. Mex.	Espectaculares	
Estado de México Co	Ecatepec de Morelos	Vía López Portillo Coacalco S/N, Col. La Laguna, Ecatepec de Morelos, Estado de México.	Parabuses	
		Valle Conchos y Avenida Central No. 200, Col. Valle de Aragón 3RA, Ecatepec de Morelos, Edo. México.	Espectaculares	
	Coacalco de Berriozabal	Vía López Portillo S/N, Col. Fracc. Parque Residencial Coacalco, Coacalco de Berriozabal, Edo. Méx.	Parabuses	
	Naucalpan de Juárez	Gustavo Baz No. 243 y Atenco Naucalpan, Col. Hda. De Echegaray, Estado de México.	Espectaculares	

Al respecto, esta autoridad advierte que si bien es cierto que en código federal existe el artículo 236 que establece las reglas para la colocación de propaganda electoral durante la campaña electoral, lo cierto es que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral también establece en su numeral 181 que los partidos o coaliciones pueden contratar publicidad considerada como

anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales entendiéndose éstos como toda propaganda contratada y difundida en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, **panorámicos**, **parabuses**, puentes, **vallas**, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, por lo que de modo alguno la colocación de la propaganda de mérito puede ser catalogada de ilegal.

Ahora bien, como se advierte la propaganda electoral denunciada y localizada por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), utilizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se refiere exclusivamente a la colocada en panorámicos, vallas y parabuses por lo que esta autoridad considera que la colocación de la misma se encuentra dentro de parámetros de lo dispuesto en la normatividad federal electoral aplicable.

Ello es así, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral los partidos o coaliciones pueden contratar publicidad relativa a panorámicos, parabuses, puentes, vallas, entre otras, como acontece en la especie, máxime que del informe remitido por la Unidad de Fiscalización se advierte que la propaganda localizada por el SIMEI es del mismo tipo a la que contempla el numeral antes referido.

Por otro lado, y respecto de la publicidad colocada en parabuses, no pasa desapercibido para esta autoridad el contenido del artículo 9, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señala lo siguiente:

"Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

- 2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:
- a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los

servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

(...)"

En ese sentido esta autoridad estima que aun cuando la finalidad de los parabuses sea servicio público, lo cierto es que como se indicó en párrafos precedentes en términos del Reglamento de Fiscalización dicha colocación se encuentra amparada.

Por otra parte, el quejoso se duele de una posible sobreexposición respecto de la propaganda electoral denunciada en la que aparece el ciudadano Enrique Peña Nieto; sin embargo, en la legislación electoral vigente, no existe disposición que defina tal concepto, en consecuencia lógica, no es posible aplicar una sanción a una conducta no contemplada por el legislador.

A mayor abundamiento, cabe señalar que aun cuando el impetrante denunció la existencia de propaganda electoral en 776 vallas, 638 parabuses, 343 espectaculares, 230 bardas y 200 mantas, esta autoridad de conformidad con el informe rendido por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), utilizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual es considerado como una documental pública que tiene pleno valor probatorio, por haber sido expedido por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, únicamente tiene por acreditadas un total de **trece** espectaculares de acuerdo a la siguiente tabla:

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCILIADOS SIMEI
Nuevo León	2
Jalisco	0
Distrito Federal	5
Estado de México	6
TOTAL	13

Asimismo, y como se ha venido evidenciando, no existe disposición que defina el concepto de la sobrexposición, en consecuencia, no es posible aplicar una sanción a una conducta no contemplada por el legislador, máxime que el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) fue creado para garantizar la equidad respecto de la colocación de propaganda electoral en medios impresos y espectaculares como parte del proceso de fiscalización de los gastos de precampaña y campaña dentro del Proceso Electoral Federal.

Por lo que en el supuesto de que se hubiesen encontrado efectivamente un número similar de publicidad al denunciado, posiblemente se estaría actualizando una violación en materia de fiscalización, la cual correspondería conocer a la autoridad competente de este Instituto.

A mayor abundamiento, respecto al resto de los espectaculares denunciados por el Partido Acción Nacional, mismos que fueron señalados en la nota publicada en el periódico Reforma, y que no pudieron ser conciliados por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) esta autoridad no cuenta con los elementos probatorios suficientes para generar un grado de convicción de la existencia de la propaganda denunciada y por ende determinar una posible violación a la normatividad electoral federal.

En efecto, de su escrito inicial de denuncia, así como del diverso con el que desahogó la prevención que le formuló esta autoridad, así como de la página de internet del periódico "Reforma", no es posible desprender indicio alguno respecto de la existencia de dicha propaganda; ya que solo se trataron de manifestaciones unilaterales del quejoso donde refería que en un determinado domicilio había propaganda ilegal, solo señalando el tipo de esta pero sin anexar algún otro elemento de convicción que pudiera generar certeza de la existencia de la propaganda denunciada.

Tan es así, que al momento que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al momento de verificar que efectivamente la propaganda estaba ubicada en los domicilios señalados por el quejoso, manifestó su imposibilidad para poder corroborar los datos.

Finalmente, es preciso señalar que aun cuando el Partido Acción Nacional refiere que los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad pudieran generarle un beneficio al entonces candidato al cargo de la Presidencia de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Enrique Peña Nieto, ya

que los mismos deben ser contabilizados dentro del monto de gastos de campaña y por ello solicitaba que tales hechos fueran puestos del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha pretensión resulta improcedente.

Lo anterior, porque los actos que constituyen el motivo de su inconformidad, como se ha razonado a lo largo de la presente determinación, no contravienen la normativa comicial federal, por lo cual se considera que no ha lugar a comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que los hechos materia de inconformidad no constituyen infracción alguna a lo dispuesto en los artículos 232, 233, 234, 235 y 236 en relación con los numerales 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del ciudadano Enrique Peña Nieto entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México", y en consecuencia de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito incoado en su contra.

DÉCIMO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México", así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estado presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctora María Marván Laborde.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA